

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Radicación	73001-31-05-006-2020-00254-00
Demandante(s)	Damarys Silva Tirone y Damarys Catalina Ordóñez Silva
Demandado(a)	SEAPTO S.A.
Tema:	Contrato de trabajo – pensión de sobrevivientes

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: audiencia de trámite y juzgamiento (artículo 80 del C.P.T.S.S.).

Fecha: 17 de noviembre de 2022

Hora inicio: 9:43 a.m.

Hora fin: 3:10 p.m.

Asistentes

Demandantes: Damarys Silva Tirone y Damarys Catalina Ordoñez

Apoderado (a): Angie Valeria Mesa Aristizábal

Demandado (a): SEAPTO S.A.

Apoderado(a): Angélica María Leal Ramírez

Juez: Adriana Catherina Mojica Muñoz

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Auto interlocutorio: reconoce personería adjetiva

Se reconoce personería para actuar a la doctora ANGIE VALERIA MESA ARISTIZÁBAL como apoderada sustituta de las demandantes, conforme a los memoriales de sustitución que obra los archivos 095 y 096 (vigencia de la tarjeta profesional consultada, certificado 697786).

CONTINUACIÓN PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se incorporan las respuestas allegadas por la ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A., obrantes en los archivos 091, 092 y 093.

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Como se practicaron las pruebas decretadas, se declara clausurado el debate probatorio.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

Se decreta un receso.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JORGE ALBERTO ORDÓÑEZ BARRERO y EMPRESARIOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA SEAPTO S.A., existió un contrato de trabajo del 21 de abril de 1997 al 26 de noviembre de 1998.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a pagar a DAMARYS SILVA TIRONE la pensión de sobrevivientes a partir del 26 de noviembre de 1998, en cuantía inicial de \$525.000, por 14 mesadas al año.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 31 de octubre de 2017.

CUARTO: CONDENAR a SEAPTO S.A. a pagar la suma de \$120.970.323,72 correspondiente al retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 1o. de noviembre de 2017 y el 31 de octubre de 2022, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad.

QUINTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN, por lo que se autoriza descontar la suma de \$8.400.000, del valor del retroactivo.

SEXTO: AUTORIZAR a la demandada a descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud, respecto del retroactivo por mesadas pensionales y de las que se paguen con posterioridad en favor la referida demandante.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la accionada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

OCTAVO: CONDENAR en costas a SEAPTO S.A., y en favor de DAMARYS SILVA TIRONE. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$7.000.000.

Auto interlocutorio: niega solicitud de aclaración y concede recurso de apelación

No se accede a la solicitud de aclaración de la sentencia, elevada por la apoderada de la parte demandada.

Se rechaza de plano el recurso interpuesto por la apoderada de la misma parte contra de la fijación de las agencias en derecho, conforme al numeral 5o. del artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del resto de la providencia proferida por el Despacho. Remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en los siguientes enlaces:

Primera parte:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3ee3930b-84a3-466c-9513-3e4ee55776cf?vcpubtoken=819971c2-b131-4383-ac24-1dba2c33b3ee>

Segunda parte:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a6b283f7-a0f6-43fe-8d4d-6a0dd24ad23e?vcpubtoken=4cd8971a-75ec-4a5e-8923-8e17cf602d72>



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2 Dcto. 806 de 2020 y Art. 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)

FAIBER MAURICIO OYUELA LEAL
Secretario Ad hoc